

## **ACUERDO DE SALA**

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-9/2024

**RECURRENTE**: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

**CHIHUAHUA** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO

**FUENTES BARRERA** 

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y BRYAN BIELMA GALLARDO

COLABORARON: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO, GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO, ANETTE MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ Y DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> emite acuerdo por el que determina **declarar** que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>2</sup> es la competente para conocer del presente juicio electoral.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con las diversas demandas presentadas por ciudadanos que se auto adscriben como integrantes de la comunidad indígena Chinanteca, del Municipio de Juárez, Chihuahua, en los cuales, entre otros, aducen la omisión de garantizar el derecho al reconocimiento de su autodeterminación y autogobierno, así como participar en la vida política del estado, con la postulación a cargos de elección popular, a través de sus propias formas de organización.
- (2) Seguido su curso el procedimiento, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía identificados con la clave **JDC-**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, "Sala Superior".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo "Sala Guadalajara".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo, "Tribunal local".

**070/2023 y su acumulado JDC-074/2023**, en los que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la omisión reglamentaria por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>4</sup> para garantizar el derecho al reconocimiento de su autodeterminación y autogobierno que se rigen por los sistemas normativos internos de la comunidad indígena Chinanteco, por lo que le ordenó:

- Darle tratamiento a la solicitud de reconocimiento de autogobierno de dicha comunidad.
- Para poder transitar al sistema de autogobierno, tiene que realizar las acciones pertinentes para la declaración de certeza de derechos, sobre la existencia de la comunidad Chinanteca como pueblo originario del Estado de Chihuahua, o en su caso, la negativa respectiva.
- (3) Inconforme con tal determinación, la hoy actora en su calidad de Consejera Presidenta de dicho Instituto Local, interpuso el presente juicio electoral ante la Sala Guadalajara que somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, dado que la *litis* está relacionada con una omisión legislativa atribuida al Congreso Local.
- (4) Siendo esta última la que da origen al presente juicio electoral.

#### **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) 1. Juicio de la Ciudadanía Local (JDC-70/2023 Y SU ACUMULADO). El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, los ciudadanos Eusebio Toribio Ángel y Silvestre Lozano Borja, en su carácter de integrantes de la comunidad indígena Chinanteca, presentaron los diversos juicios antes mencionados, entre otras cuestiones, respecto a la omisión de la reglamentación para garantizar la autodeterminación y autogobierno de la comunidad a la que pertenecen.
- (7) 2. Sentencia local. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Local, resolvió el juicio de la ciudadanía mencionado, en el que determinó esencialmente:

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, "Instituto local".



- La existencia de omisión legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua<sup>5</sup> relacionada con legislar respecto al sistema de partidos políticos, para garantizar el derecho de votar y ser votados a los cargos de elección popular a los integrantes de las comunidades indígenas.
- La existencia de omisión legislativa del Congreso del Estado relacionada con los sistemas normativos internos.
- La existencia de omisión reglamentaria del Instituto Local, para garantizar el derecho al reconocimiento de su autodeterminación y autogobierno que se rigen por los sistemas normativos internos de la comunidad indígena Chinanteca.
- La inexistencia de omisión reglamentaria del Instituto Local para garantizar los derechos de votar y ser votados a cargos de elección popular de la comunidad actora.
- La remisión del escrito de demanda al Instituto Local, con el fin de que le diera trámite de solicitud de reconocimiento de autogobierno de la comunidad indígena Chinanteca, de conformidad con lo establecido en dicha sentencia.
- (8) **3. Impugnación federal.** En contra de lo anterior, el cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la hoy actora promovió el presente juicio electoral ante la Sala Guadalajara.
- (9) **4. Consulta competencial.** El quince siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara emitió el acuerdo por el cual somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente asunto, dado que está relacionado con una omisión legislativa atribuida al Congreso Local.

### III. TRÁMITE

(10) 1. Turno. Mediante acuerdo del quince de enero, se turnó el expediente SUP-JE-9/2024 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, "Congreso del Estado":

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo consecuente, "Ley de Medios".

(11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

# IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>8</sup>
- (13) Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

#### V. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

### 1. Tesis de la decisión

- (14) La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral mediante el cual un organismo público electoral local controvierte una resolución por la que el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, la existencia de la omisión reclamada al Instituto local.
- (15) Ahora bien, en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó existentes las omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado. No obstante, la cadena impugnativa se ha modificado en la presente instancia, ya que de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora combate la resolución del Tribunal Local **únicamente** respecto a la existencia de la omisión reglamentaria del Instituto local, para garantizar el derecho al reconocimiento de la autodeterminación y autogobierno que se rigen por los sistemas normativos internos de la comunidad indígena Chinanteca, y en consecuencia, se le ordenó dar trámite a la solicitud de reconocimiento de autogobierno y emitir los Lineamientos respectivos, de dicha comunidad ubicada dentro del municipio de Juárez, Chihuahua.
- (16) Respecto de dicha localidad la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción y competencia, según se expone a continuación.

<sup>8</sup> Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



#### 2. Marco normativo

- (17) La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.
- (18) La competencia es, por tanto, la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto, de ahí que las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- (19) De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.
- (20) En ese sentido, la distribución de competencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales<sup>9</sup>. La competencia de cada una de esas salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.

## 3. Caso concreto

- (21) En el caso, la competencia para resolver el asunto corresponde a la Sala Guadalajara. Esto, debido a que el acto controvertido es una determinación de la autoridad jurisdiccional local del estado de Chihuahua, entidad que integra la circunscripción territorial correspondiente.
- (22) Además, la controversia no está vinculada con aspectos que son de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, por lo que, esa sala regional es la competente para pronunciarse sobre el medio de impugnación planteado.
- (23) En ese sentido, si bien en la consulta competencial la sala regional sostiene que la demanda se encuentra relacionada con una posible omisión legislativa, materia cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2014<sup>10</sup>, este criterio no resulta aplicable, en el presente caso.

- (24) Al respecto, como se identificó previamente, en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que resultan existentes las omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado relacionadas con legislar respecto al sistema de partidos políticos, para garantizar el derecho de votar y ser votados a los cargos de elección popular a los integrantes de las comunidades indígenas, así como en relación con los sistemas normativos internos.
- (25) No obstante, dicho aspecto ya no subsiste en la presente instancia, ya que la parte actora combate sustancialmente la determinación de la existencia de la **omisión reglamentaria** del Instituto Electoral local, para garantizar el derecho al reconocimiento de la autodeterminación y autogobierno que se rigen por los sistemas normativos internos de la comunidad indígena Chinanteca, así como la determinación que lo vincula a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de autogobierno y emitir los Lineamientos respectivos.
- (26) Si bien es cierto, esta Sala Superior ha determinado que es la autoridad competente para resolver sobre conflictos de omisión legislativa, atiende a los casos en los que dicha cuestión constituya el problema jurídico central del caso, y las salas regionales serán competentes cuando se configure un planteamiento accesorio, contextual, referencial o inmerso en la controversia principal.
- (27) Conforme a lo anterior, aun y cuando la autoridad responsable en la sentencia impugnada determinó la existencia de la omisión legislativa del Congreso del Estado, lo cierto es que, en la presente instancia, el acto combatido no es una omisión legislativa, sino la determinación por parte del Tribunal Local de la existencia de la omisión reglamentaria del Instituto Electoral local, así como el cumplimiento de las siguientes determinaciones:
  - Tramitar y sustanciar la solicitud de reconocimiento de autogobierno, sobre la base de usos y costumbres de la comunidad indígena Chinanteca.

6

¹º COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA. Disponible para consulta Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

# ACUERDO DE SALA SUP-JE-9/2024



- Emitir los lineamientos a través del Consejo Estatal del Instituto Local, para el procedimiento de solicitud de reconocimiento de autogobierno y usos y costumbres de las comunidades indígenas originarias del estado de Chihuahua.
- Realizar y ordenar los estudios y diligencias para estar en aptitud de conocer si la comunidad Chinanteca del Municipio de Juárez es un pueblo originario del estado de Chihuahua.
- En su caso, realizar la declaración de certeza de derechos para reconocer a la comunidad Chinanteca como pueblo originario del estado de Chihuahua, o en su caso la negativa respetiva.
- Realizar, de ser el caso, una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad ya mencionada, para conocer si es su voluntad cambiar al autogobierno, conforme a su sistema normativo interno.
- De ser procedente, lo anterior, comunicar al Congreso Local los resultados de dicha consulta.
- (28) En ese sentido, no se advierte motivo de agravio alguno dirigido a controvertir la porción de la resolución impugnada relativa a las consideraciones sobre la omisión legislativa, por lo que dicha cuestión es ajena a la problemática a analizar en el presente medio de impugnación.
- (29) En este sentido, aun cuando en el trascurso de la cadena impugnativa era materia de impugnación las referidas omisiones legislativas; dicha materia se ha modificado, en tanto que únicamente subsiste la controversia por lo que respecta a la referida omisión reglamentaria.
- (30) No escapa a esta Sala Superior que la actora, entre sus agravios alega la supuesta afectación al ámbito competencial del Instituto local; no obstante ello tampoco actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en tanto que no se trata de una problemática vinculada con el desconocimiento o afectación de las atribuciones de dicha autoridad administrativa local, sino que el agravio se refiere a la **omisión reglamentaria** que garantice y reconozca el autogobierno de la comunidad en cuestión, así como respecto de los diversos

efectos a los que se le vinculó en la sentencia impugnada, aspectos que se encuentran dentro del ámbito competencial de la Sala Guadalajara.<sup>11</sup>

- (31) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostuvo la Sala Guadalajara, no se actualiza el supuesto previsto en la citada tesis de jurisprudencia 18/2014, así como que, los actos cuestionados en el presente juicio únicamente generan consecuencias en el ámbito geográfico en donde dicha sala regional ejerce su jurisdicción, por lo que la competencia para conocer de lo reclamado en el presente juicio se surte a favor de la referida Sala Guadalajara.
- (32) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el medio de impugnación a la Sala Guadalajara para que a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
- (33) Similar criterio ha expresado esta Sala Superior en las determinaciones dictadas, entre otros casos, en los expedientes SUP-JDC-228/2023, SUP-JDC-678/2023 y ACUMULADOS, SUP-JDC-661/2023, SUP-JDC-663/2023, ACUMULADO.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

### VI. ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la referida Sala Regional, de conformidad con lo precisado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Resulta orientador en el caso, el criterio de la tesis VII/2017, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL. Gaceta

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 27 y 28

# ACUERDO DE SALA SUP-JE-9/2024



Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.